



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 08
RAD. 760014003-009-2023-00001-00**

Santiago de Cali, 26 de enero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA
AGENTE OFICIOSO: MARY ALEJANDRA RAMIREZ ALVAREZ
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARY ALEJANDRA RAMIREZ ALVAREZ como agente oficioso de OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA en contra de la **ASMET SALUD EPS** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la vida y salud.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes

- *“En el año 2018 mi compañero padeció fractura de tibia y peroné expuesta practicando el deporte ciclo montañismo.*

Por esta situación le han practicado ocho (8) cirugías donde ha continuado con tratamiento por ortopedia.

El día 19 de diciembre fue hospitalizado en el Hospital Mario Correa Rengifo, donde lo atendió el Dr. Jhon Jairo Pérez Casado, diagnosticándole, Osteomielitis en Tibia izquierda ictericia, Ulcera Crónica de grandes dimensiones con extremidad con algo riesgo de amputación, por lo que se consideró ingresar para manejo quirúrgico por urgencias con ortopedia, anemia normocítica, normo crómica asociada a la hiperbilirrubina, donde se solicitó valoración por medicina interna.

En la historia clínica el Dr. Jhon Jairo Pérez, ortopedista tratante, considera que el paciente requiere manejo de urgencia en nivel IV de complejidad para salvamento de extremidad con colgajo micro vascular y fijación externa para control de infección reconstrucción ósea y manejo de tejidos blandos, además de uso de injerto de banco de hueso.5. Se le da orden de salida el día 30 de diciembre del 2022, continuando con ulcera con exposición ósea de la tibia distal medial, requiriendo colgajo local compuesto provisional con medida de mitigar daño severo de tejidos blandos y continuando con los curetajes.

El día 11 de enero del 2023 es atendido por urgencias en la Clínica Imbanaco, donde al momento se encuentra hospitalizado y es atendido por el médico tratante el Dr. Jhon Jairo Pérez, quien le ordeno por su diagnóstico complejo los siguientes:

- Internación complejidad alta habitación unipersonal, observaciones: Reconstrucción de extremidad inferior izquierda.
- Secuestretomía Drenaje Desbridamiento DE TIBIA Y PERONE, ubicación lado izquierdo.
- Limpieza y desbridamiento Quirúrgico de músculos tendones y fascia en pierna, cantidad 1, ubicación lado izquierdo.
- Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción, ubicación lado cantidad 1 izquierdo.
- Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción, ubicación: lado cantidad 1 izquierdo.
- Consulta de control o de seguimiento por Traumatología y ortopedia
- Resonancia nuclear magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones.

Debido a su diagnóstico requiere atención de IV nivel, que garantice todos los procedimientos quirúrgicos; Pese a ello, se encuentra en proceso de remisión por parte de la EPS Asmet Salud, por lo que solicitamos como medida provisional, se ordene la práctica de las intervenciones quirúrgicas que necesite en una institución de IV nivel Clínica Imbanaco.

Al momento se firmó acta de negación de remisión, de conformidad con la libre escogencia de IPS.

Al momento la EPS ASMET SALUD no cuenta con convenio con el Centro Médico Imbanaco, por consiguiente, solicita que se le ordene a la Entidad Promotora de Salud, generar las autorizaciones necesarias, para continuarla atención.

Las personas en condición de discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos.”

Por lo que solicita al despacho ordenar al Director de Asmet Salud EPS Centro Médico Imbanaco – Secretaria de Salud Departamental autorizar y continuar con el manejo ordenado por el Dr. Pérez médico especialista en ortopedia y traumatología en atención en una Institución de IV Nivel y en consecuencia ordenar al Director de la EPS para que se realicen los siguientes procedimientos:

- Internación complejidad alta habitación unipersonal, observaciones: Reconstrucción de extremidad inferior izquierda.
- Secuestretomía Drenaje Desbridamiento DE TIBIA Y PERONE, ubicación lado izquierdo.
- Limpieza y desbridamiento Quirúrgico de músculos tendones y fascia en pierna, cantidad 1, ubicación lado izquierdo.
- Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción, ubicación lado cantidad 1 izquierdo.
- Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción, ubicación: lado cantidad 1 izquierdo.
- Consulta de control o de seguimiento por Traumatología y ortopedia
- Resonancia nuclear magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones.

Y que se ordene los trámites administrativos conducentes para que se generen las autorizaciones y los procedimientos generados por el médico tratante, que se reconozcan todas las demás necesidades médicas como los cuidados básicos de enfermería, procedimientos quirúrgicos, cirugías, consulta con especialistas, insumos médicos, prótesis, tutor, medicamentos, terapias físicas, servicio de ambulancia y todo lo que llegare a requerir ordenado por el médico tratante.

Finalmente solicita la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, por encontrarse en el régimen subsidiado.

I.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 012 del 13 de enero de 2023, admitió la acción de tutela, de igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación. Así mismo se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADRES.

En la misma providencia se concedió la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el actor así:

4. CONCÉDASE la medida provisional solicitada dado que evidentemente se vislumbra la convergencia de los presupuestos procesales de que tratan el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, específicamente respecto a la urgencia y necesidad, pues salta a la vista que se propende por la salud y vida del accionante **OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA** situación que, según la documentación anexada, requiere una atención inmediata a efectos de evitar un perjuicio irremediable en relación el diagnóstico "(M868) OTRAS OSTEOMIELITIS" por lo que se **ORDENA** a la **EPS ASMET SALUD** a través de sus representantes legal y/o quien haga sus veces a que de **MANERA INMEDIATA AUTORICE** el manejo con urgencia en una clínica de IV nivel de complejidad para salvamento de extremidad con colgajo microvascular y fijación externa para control de infección reconstructivo ósea y manejo de tejido blandos, además de uso de injerto de banco de hueso, en la forma como fue ordenado por médico tratante Dr. JHON JAIRO PEREZ CASADO.

Lo anterior en una IPS y/o CLINICA del nivel requerido la que la EPS tenga contrato o convenio vigente; sin que medie obstáculo administrativo de ninguna índole.

Posteriormente mediante auto del 16 de enero de 2023 y ante la solicitud del accionante en aclarar la orden de la medida provisional solicitada en el sentido de ordenar la atención en la Clínica Imbanaco, se dispuso negar la aclaración.

Finalmente por auto del 24 de enero de 2023 se dispuso la vinculación del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, ORTHOPEDIC JOIN y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Contestación de la entidad accionada.

EPS ASMET SALUD

Por intermedio del Gerente Departamental de la sede Valle allegó respuesta informando lo siguiente:

- "El usuario OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA identificado con el C.C. 1.118.284.571 se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS dentro del régimen subsidiado, con estado de afiliación ACTIVO.

...

En este orden de ideas, se debe tener presente la siguiente cronología, el usuario ingresa el día 11/01/2023 por el ámbito de urgencias en la institución CLINICA IMBANACO, ante esto, es preciso tener en cuenta que todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a la prestación del servicio de urgencias, así lo establece el Decreto 780 de 2016 como la Resolución 2808 de 2022

El mismo 11/01/2023 desde el área de referencia y contrareferencia de CLINICA IMBANACO solicita a ASMET SALUD EPS el proceso de remisión del paciente OSCAR DANILOCARMONA ACOSTA.

Es importante tener presente que la IPS CLINICA IMBANACO, NO es un prestador adscrito a la red de servicios de ASMET SALUD EPS.

De: "referencia_auxiliar@imbanaco.com.co" <referencia_auxiliar@imbanaco.com.co>
Para: Asmetsalud <soloremisiones@asmetsalud.org.co>, "Cc:" <diego.charria@asmetsalud.org.co>, Soloremisiones Asmet <consulta_srs@asmetsalud.com>, Remisiones <remisiones@fvi.org.co>, HUV <cyvc@huv.gov.co>, Referencia Clinica Occidente <referenciacroccoid@cco-sa.com>, Referencia Christus <referenciaycontrareferencia@christus.co>, Clínica de los Remedios <referencia@cnsr.com.co>, Referencia Clinica Colombia <referencia@clinicacolombias.com>, Central Referencia 1 <central_referencia1@cali.clinicanuestra.com>
Asunto: SOLICITUD DE REMISIÓN PACIENTE OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA CC 1118284571
Fecha: 11/01/2023 - 23:12:17

Buenas Noches,

Me permito enviar como documento adjunto el anexo técnico 9 y la historia clínica del paciente OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA, identificado con el documento número CC 1118284571 que se encuentra con diagnóstico de (M868) OTRAS OSTEOMIELITIS para el inicio del proceso de remisión en su red de atención. El Paciente requiere manejo en el servicio de HOSPITALIZACIÓN y de momento no contamos con disponibilidad de Cupo.

Quedamos atentos a su respuesta, a la confirmación de la recepción de este mensaje y a la confirmación de activación de la remisión.

Nota: por favor responder este correo a: referencia@imbanaco.com.co

Cordialmente,

Clínica
Imbanaco



Una vez puesto en conocimiento el presente caso de remisión ASMET SALUD EPS procedió inmediatamente a desplegar las gestiones necesarias para el traslado del usuario, el 12/01/2023 desde el área de referencia del prestador ORTHOPEDIC JOIN se da aval de ingreso para que el usuario reciba la adecuada atención en salud que requiere dado su estado actual de salud.

12/01/2023 - 08:23 - Referencia Contrareferencia Orthopedic Join escribió:

Cordial saludo

Paciente Oscar Danilo Carmona Acosta CC 1118284571 aceptado por Orthopedic Join S.A.S para ingreso el día de hoy 12/01/2023 en la sede sur ubicada en la dirección Calle 5e # 43 – 10 B/ Tequendama en la ciudad de Cali, Valle del cauca.

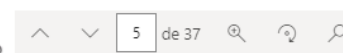
Debe ingresar con tapabocas familiar, historia clínica, documento de identidad, ayudas diagnosticas (rayos x) y laboratorios si presenta.

Favor confirmar ingreso

NOTA: ORTHOPEDIC JOIN NO ACEPTA RECOBROS POR MANEJO DE ORTOPEdia EN OTRA INSTITUCION

Atentamente

Liz dahiana salinas aval Dr Perdomo



La aceptación de remisión fue comunicada al área de referencia de CLINICA IMBANACO, además, se solicitó información de los requerimientos necesarios para garantizar el adecuado transporte del usuario.

El jue, 12 ene 2023 a las 9:56, Soloremisiones Asmet (<soloremisiones@asmetsalud.com>) escribió:

[Atención - Este mensaje proviene de una fuente externa, tenga especial atención antes de abrir archivos anexos o enlaces]

Cordial saludo

Envío correo de ACEPTACIÓN del paciente OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA en ORTHOPEDIC JOIN . Se solicita informar los requerimientos del transporte: tipo de ambulancia, (básica o medicalizada) soportes adicionales necesarios, (Numero de bombas de infusión etc.), disponibilidad de acompañante o acudiente para coordinar el traslado.

La aceptación de remisión fue comunicada al paciente el mismo 12/01/2023 por la IPS IMBANACO, quienes posterior a la comunicación dan respuesta a ASMET SALUD EPS señalando que el usuario desiste del trámite de remisión tramitado por su EPS. Sin embargo, horas después desde el área de referencia de CLINICA IMBANACO allegan la siguiente información.



Sin embargo, en ese momento el paciente no contaba con compañía de algún familiar, se solicitó a la IPS informar cuando el usuario contará con la compañía de su familiar y así evitar traslados fallidos.

El día 13/01/2023 cuando el usuario ya contaba con compañía del familiar y se encontraba listo todo el proceso de remisión a la IPS ORTHOPEDIC JOIN adscrita a la red de servicios de ASMET SALUD EPS, nuevamente el usuario se niega a ser trasladado de IPS y argumenta que tiene acción de tutela que ordena que se preste el servicio de manera exclusiva en CLINICA IMBANACO, pese a que lo formulado por el médico tratante iba a ser garantizado ese prestado (ORTHOPEdic JOIN).

Desde el área jurídica de ASMETSALUD EPS se trató realizar comunicación con el usuario al número de contacto 3195424651, la cual no fue posible, minutos después a través de un funcionario de CLINICA IMBANACO se logró hablar con el señor OSCAR DANILO CARMONA, se le informó nuevamente que su proceso de remisión ya se encontraba listo y con aceptación de la IPS ORTHOPEDIC JOIN, también que CLINICA IMBANACO no es un prestador adscrito a la red de su EPS, por ende, se le estaba garantizado la continuidad del servicio con la red contratada, de modo que, no podía manifestar que se le estaba negando el servicio de remisión por cuanto era su voluntad rechazar el mismo.

Además, que hasta ese momento no había sido notificada la acción de tutela que argumentaba el usuario ordenaba la atención exclusiva en un prestador por fuera de la red de su EPS, que en este caso era CLINICA IMBANACO.

La presente acción de tutela en cuestión fue admitida y notificada el 13/01/2022 a las 6:52 p.m. horas después de hablar con el usuario, y concedió la media indicando que tal atención debía realizarse en una IPS y/o CLINICA del nivel requerido con la que la EPS tuviera contrato o convenio vigente; sin que mediera obstáculo administrativo de ninguna índole, sin embargo, el usuario continuó negándose a aceptar el traslado de IPS.

El 14/01/2023 el señor OSCAR DANILO CARMONA aun conociendo de la anterior orden judicial, interpone la misma acción de tutela, la cual es admitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, solicitando en esta oportunidad que se concediera medida provisional.

...

Sin embargo, el Despacho judicial niega la medida provisional solicitada bajo el siguiente argumento:

Conforme a la petición de medida preventiva, el Despacho anota que de las pruebas allegadas con el escrito de tutela no se observa que se le este negando el servicio médico puesto que el señor OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA se encuentra hospitalizado en la clínica Imbanaco desde el 11 de enero de 2023, además, no hay evidencia de la negación del servicios médicos prescritos por parte de prestadora de salud ASMET SALUD EPS, por lo tanto, el Despacho no accederá a la solicitud de medida provisional por no reunir el presupuesto señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, no obstante, dichas solicitudes serán resueltas en la sentencia de fondo que se profiera dentro del presente trámite.

Se solicita información del usuario al área de referencias de CLINICA IMBANACO, quienes informan que el paciente decide firmar alta voluntaria y que ya no encuentra en esa institución, por ende, se suspende el trámite de remisión del usuario.



Grupo Quirónsalud

Nota de Egreso

URGENCIAS

Dirección: Cra 38 Bis No 582-04. SP 0 Y 1
Teléfono: 3821000 -- Conmutador: 20000
Correo Electrónico: urgencias@imbanaco.com.co

107705436

Nombres del Paciente OSCAR DANILO	Apellidos del Paciente CARMONA ACOSTA	Identificación CC 1118284571	Fecha 14 ene., 2023 20:40
Edad 36 Años Peso 60 Kg	Tipo Sangre		
Entidad ASMET SALUD EPS SAS			

Texto PACIENTE EN 4TA DECADA DE LA VIDA. MANEJO A CARGO DE ORTOPEDIA (DR PEREZ- CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA), EN CONTEXTO DE OSTEOMIELITIS CON EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA, DEFECTO DE COBERTURA, DEFORMIDAD EN PIERNA, OLOF FETIDO DE HERIDA, SECRECION PURULENTO Y HEMATICA. SE INDICÓ MANEJO QUIRURGICO PERO SU ENTIDAD AUTORIZÓ REMISION A ORTHOPEDIC JOIN (QUE EL PACIENTE NO ACEPTA) Y TAMPOCO HAN DADO AUTORIZACIÓN PARA ESTA INSTITUCIÓN. POR TANTO EL PACIENTE DECIDE FIRMAR ALTA VOLUNTARIA. **SE EXPLICA, ENTIENDE, ACEPTA Y SE HACE RESPONSABLE DE TODAS LAS POSIBLES EVENTUALIDADES Y COMPLICACIONES QUE PUEDA PRESENTAR.**

Las ordenes medicas de fecha 11/01/2023 de CLINICA IMBANACO formuladas por el Dr. JHON JAIRO PEREZ CASADO mientras el usuario se encontraba en el servicio de urgencias, y que se aportan en la presente acción, corresponden a servicios que ya han sido realizados anteriormente al usuario en el prestador HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, donde también lo valoró el mismo especialista.

Fecha Solicitud	Actividades solicitadas	Cantidad	Estado TS	Fecha Autorización	Prestador Autorizado	Nombres y Apellidos	Ubicacion
21/10/2022 17:56	INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION CUATRO O MAS CAMAS -	1	AUTORIZADO	21/10/2022	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA	SERVICIO: URGENCIAS
01/11/2022 07:51	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA -	1	AUTORIZADO	01/11/2022	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA	SERVICIO: CONSULTA EXTERNA
19/12/2022 23:42	INTERNACION COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION CUATRO O MAS CAMAS -	1	AUTORIZADO	19/12/2022	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA	SERVICIO: URGENCIAS

27/12/2022 13:04	COLGAJO COMPUESTO CON TECNICA MICROVASCULAR (EN PROPELA) -	1	AUTORIZADO	27/12/2022	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA	SERVICIO: HOSPITALARIO CAMA:00 SERVICIO:HOSPITALIZACION ADULTOS
27/12/2022 13:04	LIMPIEZA Y DESBRIDAMIENTO QUIRURGICOS DE MUSCULOS, TENDONES Y FASCIA EN PIERNA -	1	AUTORIZADO	27/12/2022	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA	SERVICIO: HOSPITALARIO CAMA:00 SERVICIO:HOSPITALIZACION ADULTOS
27/12/2022 13:04	SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE -	1	AUTORIZADO	27/12/2022	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA	SERVICIO: HOSPITALARIO CAMA:00 SERVICIO:HOSPITALIZACION ADULTOS

Como se mencionó líneas atrás, ASMET SALUD EPS no cuenta con convenio vigente con la IPS CLÍNICA IMBANACO, sobre el particular la Corte Constitucional ha preceptuado en amplia jurisprudencia que la libertad de escogencia de IPS que cobija al afiliado debe realizarse dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS.

Al pretender el usuario con la presente acción de tutela obtener servicios con una IPS fuera de la red, vulnera el derecho a la libertad de contratación que cobija a las EPS, pues estos mismos servicios pueden y HAN SIDO proporcionados al paciente por ASMET SALUD EPS en las IPS adscritas a la red de servicios de esta aseguradora, incluso, la atención requerida mientras se encontraba en trámite de remisión iba a ser garantizada por el prestador ORTHOPEDIC JOIN, pero fue voluntad del usuario rechazar el servicio y posterior solicitar alta voluntaria pese a su estado de salud, un actuar negligente de su parte no de la EPS.

En este orden de ideas, se puede evidenciar señor Juez que ASMET SALUD EPS ha actuado de manera diligente frente al asunto planteado por el accionante. Por ende, en el presente caso se tiene que NO ha vulnerado ningún derecho a nuestro afiliado, como quiera que nunca se ha pretendido por parte de esta aseguradora negar la solicitud de remisión ni los demás servicios de salud requeridos, que por el contrario se realizaron todas las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la atención del afiliado en la red de prestadores contrata por la EPS, pues están debidamente calificadas para efectuar este tipo de atenciones, tanto por su experticia como por su experiencia.

En cuanto a la INTEGRALIDAD es importante recordar al Despacho que ASMET SALUD EPS es una entidad de salud que presta exclusivamente servicios de salud enmarcados en el PBS, determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la resolución 5269 de 2017, que define, aclara y actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud PBS. En este sentido, no es dable que el juez constitucional se anticipe a la prestación de servicios en salud, como quiera que cada caso tiene condiciones particulares, lo que implica que las valoraciones de cada uno de los factores relacionados con las patologías deben ser examinados por los médicos tratantes quienes cuentan con los conocimientos técnicos y científico de los que el juez carece y son quienes deben determinar los tratamientos necesarios.

En caso tal que el Despacho considere conceder tal solicitud, ordenarla en el sentido que la prestación de los servicios en salud que requiera el usuario por orden del médico tratante sean garantizados con la red de prestadores vigente de la EPS.

Finalmente, se puede evidenciar señor Juez que ASMET SALUD EPS ha actuado de manera diligente frente al asunto planteado por la accionante. Por ende, en el presente caso se tiene que no ha vulnerado ningún derecho a la afiliada, y en caso de existir asomo de vulneración el mismo fue superado en el presente trámite. PETICIÓN.”

Finalmente solicita no tutelar los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela presentada por OSCAR DANILO CARMONA a través de agente oficiosa por cuanto no ha existido vulneración por parte ASMET SALUD EPS.

CLINICA IMBANACO

Por intermedio de la representante judicial de la Clínica allegó respuesta a la presente acción de tutela:

- "La Clínica Imbanaco ha venido prestando la atención pertinente e ininterrumpida a la paciente en mención desde su ingreso el día 11 de enero de 2023 en el Servicio de Urgencias en donde se realizó verificación de derechos y se confirmó que ingresa por medio de ASMET SALUD EPS."

...

El paciente el día 14 de enero decide firmar alta voluntaria:

- "REMISIONES DE EGRESOS

10:35 Se envía correo a la entidad "Buenos días.

Referente al caso del paciente OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA CC 1118284571 me permito informar que firma alta voluntaria, por tal motivo se cancela el trámite de remisión.

Nota: por favor responder este correo a: referencia@imbanaco.com.co

Nota de Egreso

14 enero 2023 20:40 - (URG P1)

PACIENTE EN 4TA DECADA DE LA VIDA. MANEJO A CARGO DE ORTOPEDIA (DR PEREZ- CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA), EN CONTEXTO DE OSTEOMIELITIS CON EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA, DEFECTO DE COBERTURA, DEFORMIDAD EN PIERNA, OLOR FETIDO DE HERIDA, SECRECIÓN PURULENTO Y HEMÁTICA. SE INDICÓ MANEJO QUIRÚRGICO PERO SU ENTIDAD AUTORIZÓ REMISIÓN A ORTHOPEDIC JOIN (QUE EL PACIENTE NO ACEPTA) Y TAMPOCO HAN DADO AUTORIZACIÓN PARA ESTA INSTITUCIÓN. POR TANTO EL PACIENTE DECIDE FIRMAR ALTA VOLUNTARIA. SE EXPLICA, ENTIENDE, ACEPTA Y SE HACE RESPONSABLE DE TODAS LAS POSIBLES EVENTUALIDADES Y COMPLICACIONES QUE PUEDA PRESENTAR.

Firmado electrónicamente por NATALIA ANDREA CASTILLO NARVAEZ -- MEDICINA GENERAL

Se evidencia que fue atendido con la oportunidad, calidad e integralidad que amerita su condición clínica con participación de médicos especialistas hasta que su remisión fuera efectiva; se prestó una atención ininterrumpida con realización de todo lo clínicamente requerido en cada fase de su cuadro según su evolución clínica.

...

Solicitamos respetuosamente tomar en consideración las actuaciones como IPS y así mismo, evidenciándose claramente que por nuestra parte no se ha consumado violación de los derechos fundamentales del paciente en mención, pues como se informó, se le prestaron los servicios ininterrumpidamente y garantizado los mismos, con aval médico y clínico que el paciente era remitible, ya que no había una nota que lo contraindicara o prohibiera; se iba a cumplir con dicha orden pues es este profesional el idóneo para dictaminar lo relativo a la salud del paciente. La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente."

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

En escrito remitido vía correo electrónico presentó contestación a la presente acción de tutela de la siguiente manera:

- "... Revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social -ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; se evidencia que la accionante se encuentra activa en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud ASMET SALUD EPS S.A.S. siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, es responsabilidad de esta Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud, garantizarle al menor en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

...

EN CUANTO A LA SOLICITUD, DE QUE SE GARANTICE A FAVOR DEL PACIENTE LA ATENCION EN UNA IPS DE MAYOR NIVEL, que brinde la atención especializada de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUJANO DE MANO de complejidad para salvamento reconstructivo óseo y manejo de tejidos blandos, además de uso de injerto de banco de hueso., requerida, indicamos que uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social en Colombia es la libre escogencia.

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2004, señaló que la libertad de escogencia está circunscrita a las condiciones de oferta y de servicio, mientras que la sentencia T-247 de 2005 indicó que:

"el afiliado puede escoger la Institución Prestadora del Servicio de Salud dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB), esto es, las IPS con que exista contrato o convenio vigente".

...

Ahora, es importante recordar que cuando se demuestra que la IPS a la que es remitido el paciente, no cumple con las condiciones de calidad y por lo tanto no garantiza integralmente la prestación del servicio de salud, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) ASMET SALUD EPSS.A.S, tiene la obligación de remitirlo a otra donde el paciente reciba el servicio médico requerido¹. Caso contrario, cuando el afiliado es remitido a una IPS que cumple con los estándares de calidad y de atención integral, pero el usuario prefiere o desea ser atendido en otra IPS con la cual la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) no tiene convenio, el usuario debe someterse y escoger entre las instituciones que tienen convenio o contrato con la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB).

En resumen, la jurisprudencia constitucional ha protegido la libertad de escoger IPS, cuando: a) exista contrato o convenio vigente con la IPS anterior, b) el usuario se encuentre en las condiciones excepcionales establecidas en la Resolución 5261 de 1994, c) el cambio representa una desmejora en las condiciones de eficacia y calidad en la prestación del servicio de salud, d) se afecte el principio de integralidad y continuidad en la prestación del servicio y, e) ello genere una afectación en el estado de salud del paciente. Dicho de otro modo, los usuarios deben demostrar que la nueva IPS: i) no garantiza integralmente el servicio, o ii) que presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS y ello causa en el usuario un deterioro en su estado de salud.

...

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE al Departamento del Valle-Secretaria Departamental de Salud, al no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y ésta vinculada, configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE EGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo de cargo exclusivo de la EAPB ASMET SALUD EPS la prestación de los servicios de salud y de la Supersalud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.”

Contestación de las entidades vinculadas

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

La Jefe de la Oficina de la Secretaria Distrital de Salud en escrito que antecede contestó la acción de tutela indicando que:

- “... La Secretaría Distrital de Salud, procedió a verificar el estado de afiliación de OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.284.571 Constatando que se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS -, Ré-gimen SUBSIDIADO DE YUMBO (Valle), según información extraída de la base de datos única de afiliados de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES, en estado ACTIVO. ANEXO.

...

El accionante, manifiesta en el escrito de tutela que presenta la siguiente patología “OSTEOMIELITIS “ y otros, patología que corresponde a un Nivel de media o alta complejidad de Atención en Salud.

Revisada la información aportada en la Acción de Tutela interpuesta, se pudo observar que OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA ha recibido atención médica a cargo de ASMET SALUD EPS y requiere para el control de su patología que se le atienda en una IPS de mayor nivel en el cual pueda recibir atención en salud y demás servicios médicos para continuar con su tratamiento y restablecer su salud.

En este orden de ideas, lo requerido por OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA deberá ser suministrado de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación.

La EPS ASMET SALUD está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos que requiera OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA sin imponer trabas administrativas o económicas que la pueda perjudicar.

...

Así entonces, lo requerido por OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA, deberá ser suministrado de manera inmediata y continuada para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado que para este caso es ASMET SALUD EPS.

...

Así pues, la garantía de la prestación del servicio de salud recae en La EPSASMET SALUD que es una EPS Subsidiado/contributivo, con presupuesto propio, autonomía administrativa, jurídica y financiera, es su representante legal quien tiene la competencia para brindar solución y resolver de fondo, de manera clara y precisa lo pretendido por OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA.

Es importante precisar, que LA EPSASMET SALUD y la Secretaria de Bienestar Social de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali son las encargadas de demostrar los motivos

de hecho y de derecho objeto de las pretensiones de esta acción Constitucional, pues esta Secretaría no es la competente para adelantar los oficios administrativos requeridos en este caso y que deben de surtirse en sede de la EPS a la cual está afiliado OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA lo que evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de esta entidad.”

Por lo tanto, solicita desvincular de la presente acción de tutela a la secretaria Distrital de Salud, dado que no es el competente para prestar el servicio de salud al accionante y en consecuencia se ordene a la entidad EPS ASMET autorice los servicios médico requeridos.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Director Técnico de la Dirección de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud indicó que:

- *“... En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.*

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Por lo que se opone cada una de las pretensiones formuladas y en consecuencia solicita se exonere del Ministerio de toda responsabilidad que se le puede llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI

La señora Juez del mentado despacho mediante oficio allegado señaló que por reparto le correspondió acción de tutela promovida por el señor OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA contra ASMET SALUD EPS, CENTRO MEDICO IMBANACO y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, la cual fue admitida el 14 de enero de 2023; que posteriormente el 16 de enero de 2023 el agente oficioso de la accionante presentó 2 memoriales en los que indicó:

“Buenos días, por medio de la presente me permito remitir memorial para retiro de tutela presentada por error el pasado sábado 14 de enero del presente año. De manera respetuosa, solicito remitir el memorial presentado ese día ante el Juez 9 civil municipal de ejecución de penas, toda vez q para este despacho iba dirigido”.

*“MARY ALEJANDRA RAMÍREZ ÁLVAREZ, persona mayor de edad y vecina del municipio de Yumbo, identificada con Nro. de cedula Nro. 1.118.300.284, en mi calidad de agente oficiosa de mi señor esposo OSCAR DANILO CARMONA ACOSTO, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.284.571, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho mi voluntad de retirar la presente acción de tutela, impetrada el pasado el pasado 14 de enero del 2023, **toda vez que por error, se presentó aclaración de la medida provisional al correo de la oficina de reparto y no al Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**”. Resaltado del Despacho.*

Por lo tanto, dicho despacho mediante providencia del 16 de enero de 2023 acepto el desistimiento de la acción de tutela ordenando el archivo de la misma. (adjunto providencia).

ORTHOPEDIC JOIN

El abogado de la IPS siendo vinculado a la presente acción de tutela informó que:

- “ORTHOPEDIC JOIN SAS es una IPS Privada que presta servicios de salud a los usuarios de ASMETSALUD EPS.

Revisado el caso, se observa que es un paciente que recibió múltiples manejos quirúrgicos por nuestros especialistas desde su ingreso en 2018 con la necesidad de reducciones quirúrgicas cerradas de sus fracturas de tibia y peroné, además con la corrección de defectos de consolidación de fracturas secundario a retiro de tutor ilizaro v sin orden medica en mayo de 2020 con seguimientos postquirúrgicos constantes en nuestra clínica hasta abril del 2022.

Actualmente la tutela solicita la continuidad en la atención por centro médico Imbanaco con la solicitud de realización de procedimiento quirúrgico que incluye salvamento de extremidad, colgajo microvascular y banco de hueso y tejidos.

El paciente fue comentado a nuestra central de referencia el día 12 enero de 2023 por parte de su asegurador Asmet salud, donde se indicó aceptación para valoración por especialidad de ortopedia en nuestra institución.

El paciente fue comentado a nuestra central de referencia el día 12 enero de 2023 por parte de su asegurador Asmet salud, donde se indicó aceptación para valoración por especialidad de ortopedia en nuestra institución.

Se recibió confirmación de su asegurador Asmet salud EPS, indicando confirmación del proceso de referencia y programación de traslado, pero posteriormente hubo desistimiento del traslado por parte del paciente, documento enviado a nuestro correo el 14 enero 2023 (anexadocumento).

Bajo el tiempo y el tratamiento recibido, debe continuar con el tratamiento en la entidad que lo está actualmente atendiendo.

Por lo que solicita al despacho declarar la improcedencia para la SOCIEDAD ORTHOPEDIC JOIN S.A.S. ya que sociedad nunca se ha negado a la prestación de servicio médico.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E.”

Allegó escrito de contestación a la acción de tutela indicando que:

“... El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, al señor OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA siempre que ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS EMSSANAR tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE.

...

Una vez la EPS ASMET SALUD emita las autorizaciones direccionadas para esta institución, el usuario se podrá acercar a las instalaciones del HUV para programar las citas médicas y los procedimientos que tenga pendiente. ...”

Por lo tanto, solicita se exonere y proceda con desvinculación de la acción de tutela al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.” y en consecuencia se ordené a la EPS ASMET SALUD asumir la atención integral del paciente y emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral.”

HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ADRES y la Superintendencia de Salud y la IPS Corazón y Aorta SAS

Guardaron silencio

V.- MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1º La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2º Del derecho a la salud –Reiteración de jurisprudencia (S-T-322/2018)

“La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación¹. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad². Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*³.

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*⁴, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

¹ Sentencias T-134 de 2002, T-544 de 2002 y T-361 de 2014.

² *Ibídem*.

³ Artículo 4° de la Ley 1751 de 2015.

⁴ Sentencias C-463 de 2000, T-016 de 2007, T-1041 de 2006, T-573 de 2008, entre otras.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente. Con la expedición de la Ley 1751 de 2015⁵, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional⁶, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud⁷.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*⁸, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana⁹. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida

⁵ *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*. Esta Ley tuvo su control previo de constitucionalidad por medio de la sentencia C-313 de 2014.

⁶ En relación con cada uno de ellos, la norma en cita establece que:

“a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ Sentencia C-313 de 2014.

⁸ Observación general número 14 sobre *“El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”* Párrafo 1.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, *“El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”*.

de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir¹⁰. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida.”

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto se aduce que el señor **OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA** con 36 años de edad a la fecha, en el año 2018 padeció de fractura de tibia y peroné al parecer por la practica del deporte ciclo montañismo, manifestando que ante el diagnostico, se le han practicado 8 cirugías continuando con tratamiento de ortopedia, que dichas atenciones las ha recibido por parte de la sociedad Orthopedic Join SAS, así como el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, inclusive en el presente año por la Clínica Imbanaco en atención de urgencias.

Se observa que conforme a la última atención médica recibida por parte del médico especialista en Ortopedia y Traumatología Jhon Jairo Pérez Casado de la Clínica Imbanaco en el servicio de urgencias ordenando el 11 de enero de 2023 lo siguiente:

Nombre del Paciente OSCAR DANILO	Apellidos del paciente CARMONA ACOSTA	Identificación CC 1118284571	Fecha 11 ene. 2023 19:55
Edad 36 Años 4 Meses 11 Días	Peso 60 Kg	Grupo Sanguineo Plan	HG: 12969987
Entidad ASMET SALUD EPS SAS	Serv. Remite: URGENCIAS	Serv Destino: ANGIOGRAFIA	Urgente
Dxs Ingreso Dxs Presuntivos	(M868) OTRAS OSTEOMIELITIS (M868) OTRAS OSTEOMIELITIS		
878201	ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION Izquierdo Ubicación: Lado Cantidad 1 Observaciones: ARTERIOGRAFIA EXTREMIDAS INFERIOR CON FIN DE PLANEAMIENTO DE COLGAJO DE PERFORANTES EN PIERNA IZQUIERDA		

Nombre del Paciente OSCAR DANILO	Apellidos del paciente CARMONA ACOSTA	Identificación CC 1118284571	Fecha 11 ene. 2023 20:02
Edad 36 Años 4 Meses 11 Días	Peso 60 Kg	Grupo Sanguineo Plan	HG: 12969987
Entidad ASMET SALUD EPS SAS	Serv. Remite: URGENCIAS	Serv Destino: URGENCIAS	Urgente
Dxs Ingreso Dxs Presuntivos	(M868) OTRAS OSTEOMIELITIS (M868) OTRAS OSTEOMIELITIS		
770702	SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA Y PERONE Izquierdo Ubicación: Lado Cantidad 1		

Nombre del Paciente OSCAR DANILO	Apellidos del paciente CARMONA ACOSTA	Identificación CC 1118284571	Fecha 11 ene. 2023 20:01
Edad 36 Años 4 Meses 11 Días	Peso 60 Kg	Grupo Sanguineo Plan	HG: 12969987
Entidad ASMET SALUD EPS SAS	Serv. Remite: URGENCIAS	Serv Destino: URGENCIAS	Urgente
Dxs Ingreso Dxs Presuntivos	(M868) OTRAS OSTEOMIELITIS (M868) OTRAS OSTEOMIELITIS		
834940	LIMPIEZA Y DESBRIDAMIENTO QUIRURGICOS DE MUSCULOS TENDONES Y FASCIA EN PIERNA Izquierdo Ubicación: Lado Izquierdo Cantidad 1 Observaciones: PIERNA IZQUIERDA		

Nombre del Paciente OSCAR DANILO	Apellidos del paciente CARMONA ACOSTA	Identificación CC 1118284571	Fecha 11 ene. 2023 20:00
Edad 36 Años 4 Meses 11 Días	Peso 60 Kg	Grupo Sanguineo Plan	HG: 12969987
Entidad ASMET SALUD EPS SAS	Serv. Remite: URGENCIAS	Serv Destino: HOSPITALIZACION	Urgente
Dxs Ingreso Dxs Presuntivos	(M868) OTRAS OSTEOMIELITIS (M868) OTRAS OSTEOMIELITIS		
10A001	INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL Izquierdo Ubicación: Lado Cantidad 1 Observaciones: RECONSTRUCCIÓN DE EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA		

Así mismo, de la documental allegada al expediente de tutela se advierte que el accionante para el mes de diciembre de 2022 fue atendido por el mismo especialista Dr. Jhon Jairo

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general número 14, párrafo 4.

Pérez Casado en la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO quien determinó luego de realizar la valoración pertinente lo siguiente:

Objetivo :
 análisis/plan :
 29/12/2022 11:46 JHON JAIRO PEREZ CASADO CC 91524615 N° DE REGISTRO:60742-54 CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA
 subjetivo:
 Objetivo :
 análisis/plan :
 ORTOPEdia
 DR PEREZ
 CIRUGIA RECONSTRUCTIVA

HALLAZGOS: PACIENTE DE 38 AÑOS ANTECEDENTE DE FRACTURA EXPUESTA PREVIA CON PERDIDA OSEA Y DEFECTO DE COBERTURA GRADO III C , MANEJO PREVIO CON FIJACION EXTERNA CIRCULAR , EN EL MOMENTO CURSANDO CON DEFORMIDAD SEVERA EN TIBIA RECURVATURA DE MAS DE 30 GRADOS , TEJIDOS INESTABLES EN PIERNA POSTERIOR A TRANSPORTE ANTECEDENTE DE OSTEOMIELITIS MANEJO CON ANTIBIOTICO SIN ADECUADA RESPUESTA , EN EL MOMENTO CURSANDO CON ULCERA CON EXPOSICION OSEA DE LA TIBIA DISTAL MEDIAL , QUIEN INGRESA POR URGENCIAS POR SECRECION PURULENTA MAL OLOr , SE Pasa HOY A CIRUGIA ENCONTRANDO LOS SIGUIENTES HALLAZGOS : ULCERA EN PIERNA CON TEJIDOS SUPERFICIALES Y PROFUNDOS CONTAMINADOS DE MALA CALIDAD HERIDA DE 10 X 15 CM ASOCIADO A GRANULACION CONTAMINADA CON MAL OLOr , CON REPORTE DE CULTVO SUPERFICIAL PARA ESTAFILO, TEJIDOS INESTABLES CIRCUNDANTES , POSTERIOR A LIMPIEZA DE TEJIDOS DE MALA CALIDAD EN PIERNA QUEDA DEFECTO MIO FASCIO CUTANEO DE 10X 5 CM CON GRANULACION INESTABLES , TEJIDO OSEO PROFUNDOS NO VIABLE INFECTADO POS OSTEOMIELITIS , TENDONES PROFUNDO DESVITALIZADO INFECTADO QUE REQUIERE TENOLISI LIMPIEZA , DEFECTO CUTANEO DE 5X5 CM QUE REQUIERE COLGAJO LOCAL COMPUESTO PROVISIONAL CON MEDIDA DE MITIGAR DAÑO SEBERO DE TEJIDOS BLANDOS DESCRITOS. EL DIA DE HOY POR HALLAGOS PACIENTE REQUIERE LIMPIEZA DE TEJIDOS BLANDOS EN PIERNA , CURETAJE N TIBIA , TENOLISIS DE TENDON EN PIERNA , COLGAJO LOCAL COMPUESTO Y TERAPIA DE PRESION NEGATIVA CON INSTILACION

ANALISIS : PACIENTE CON EXTREMIDAD EN ALTO RIESGO DE PERDIDA AMPUTACION EN PACIENTE JOVEN , CON MALA EVOLUCION POR ANTECEDENTES Y HALLAZGOS DESCRITOS , PACIENTE REQUIERE MANEJO CON URGENCIA EN IV NIVEL DE COMPLEJIDAD CON MEDICO TRATANTE EN CLINICA IMBANACO CX RECONSTRUCTIVA PARA SALVAMENTO DE EXTREMIDAD CON COLGAJO MICROVASCULAR Y FIJACION EXTERNA PARA CONTROL DE INFECCION RECONSTRUCCIO OSEA Y MANEJO DE TEJIDOS BLANDOS , ADEMAS DE USO DE INJERTO DE BANCO DE HUESO

PLAN
 INICIAR VANCOMICINA Y AZTREONAM CADA 12 HORAS
 SS RNM DE PIERNA IZQUIERDA PARA EVALUAR COPROMISO OSEO PROFUNDO
 VALORACION POR INFECTO CON REPORTE DE CULTIVOS
 MANEJO POR CIRUGIA RECONSTRUCTIVA IV NIVEL CON MEDICO TRATANTE EN CLINICA IMBANACO ALTO RIESGO DE PERDIDA DE EXTREMIDAD AMPUTACION
 CARGAR ORDENES PARA NUEVA INTERVENCION PARA:
 LIMPIEZA Y DESBRIDAMIENTO QUIRURGICO EN PIERNA
 SECUESTRECTOMIA Y CURETAJE EN TIBIA

De lo anterior es preciso significar que desde el **29 de diciembre de 2022** su médico tratante ordenó continuar con la atención en la CLINICA IMBANACO como clínica de IV Nivel, dado al nivel de complejidad por el alto de riesgo de pérdida de extremidad amputación requiriendo al actor cirugía reconstructiva.

Se observa además orden de CONTROL O SEGUIMIENTO POR TRAUMA Y ORTOPEdia prioridad URGENTE en la especialidad de ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA – CITA DE CONTROL POP CON DR. PEREZ CX RECONSTRUCTIVA PARA EL 13/01/2023 así:

Diagnósticos
 Principal Ingreso: M869 - OSTEOMIELITIS, NO ESPECIFICADA Tipo principal: Confirmado repetido,
 Relacionado 2 Ingreso: D649 - ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO,

#	Servicio/Procedimiento	Cantidad	Área corporal	Lateralidad	Estado	Prioridad	Tipo uso
1	890380 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TRAUMA Y ORTOPEdia	1			Solicitada	Urgente	Externo

Especialidad solicitada: ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA
 Comentario:
 Observaciones: CITA CONTROL POP CON DR PEREZ CX RECONSTRUCTIVA PARA EL 13/01/2023


 JHON JAIRO PEREZ CASADO
 CC 91524615
 N° de registro: 60742-54

Firma usuario

Ahora bien, la **EPS ASMET SALUD** dando respuesta a la presente acción de tutela informó de manera cronológica el trámite administrativo realizado a partir del 11 de enero de 2023 cuando el actor acudió a la CLINICA IMBANACO por el servicio de urgencias, haciendo referencia que si bien la EPS ASMET SALUD no tiene convenio vigente con la CLINICA mentada procedió autorizar el servicio de atención médica con el prestador ORTHOPEDIC JOIN, señalando además que las ordenes prescritas por el especialista de la clínica Imbanaco ya habían sido realizadas anteriormente al usuario en el prestador HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO.

Por su parte la **SOCIEDAD ORTHOPEDIC JOIN** al contestar la acción de tutela informó que ha atendido al señor **OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA** desde su ingreso en el año 2018 con seguimiento constantes hasta el mes de abril de 2022, que el 12 de enero de

2023 el actor fue remitido por parte de la EPS ASMET SALUD y que se procedió con la aceptación para valoración por especialidad de ortopedia en la Institución, sin embargo la misma Institución refiere que “Bajo el tiempo y el tratamiento recibido, debe continuar con el tratamiento en la entidad que lo está actualmente atendiendo”.

De lo anterior y previo análisis de las pruebas allegadas da cuenta esta Juez de Tutela la vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna del accionante OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA pues a todas luces se desprende que desde el 29 de diciembre de 2022 el médico tratante dispuso no solo el seguimiento de control por la especialidad sino de manera urgente con carácter prioritario CIRUGIA RECONSTRUCTIVA (CX RECONSTRUCTIVA), Internación complejidad alta habitación unipersonal, Secuestretomia Drenaje Desbridamiento DE TIBIA Y PERONE, ubicación lado izquierdo, Limpieza y desbridamiento Quirúrgico de músculos tendones y fascia en pierna, ubicación lado izquierdo, Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción, ubicación lado izquierdo, Consulta de control o de seguimiento por Traumatología y ortopedia, Resonancia nuclear magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones, no obstante de las pruebas obrantes el Despacho no observa las autorizaciones correspondientes a la Resonancia nuclear magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones y la Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción.

De igual forma la EPS ASMET SALUD no desvirtuó el concepto del médico tratante quien indicó que dicha atención especializada debía ser realizada en la clínica Imbanaco, tal como se observa a continuación:

ANALISIS : PACIENTE CON EXTREMIDAD EN ALTO RIESGO DE PERDIDA AMPUTACION EN PACIENTE JOVEN , CON MALA EVOLUCION POR ANTECEDENTES Y HALLAZGOS DESCRITOS, PACIENTE REQUIERE MANEJO CON URGENCIA EN IV NIVEL DE COMPLEJIDAD CON MEDICO TRATANTE EN CLINICA IMBANACO CX RECONSTRUCTIVA PARA SALVAMENTO DE EXTREMIDAD CON COLGAJO MICROVASCULAR Y FIJACION EXTERNA PARA CONTROL DE INFECCION RECONSTRUCCIO OSEA Y MANEJO DE TEJIDOS BLANDOS , ADEMAS DE USO DE INJERTO DE BANCO DE HUESO

Al respecto la sentencia T-017-2021 ha señalado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud:

*“De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) **es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud** y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio¹¹. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente¹².*

Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013¹³, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las

¹¹ *Ib. Ídem.*

¹² Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹³ M.P. María Victoria Calle Correa

garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

Se colige en consecuencia que la EPS ASMET SALUD no ha emitido ningún pronunciamiento confirmando o refutando la orden emitida por el médico especialista tratante de fecha 30 de diciembre 2022, donde indicó que el paciente requiere atención de IV nivel de complejidad en Clínica Imbanaco, como tampoco se ha pronunciado frente a las demás ordenes médicas expedidas el 11 de enero de 2023, correspondientes a la Resonancia nuclear magnética de miembro inferior sin incluir articulaciones y la Arteriografía periférica de una extremidad inferior por punción.

Frente a la validez del diagnóstico médico no adscrito a la EPS en el asunto Dr. Pérez de la clínica Imbanaco se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-508 de 2019 señaló que:

“... La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”¹⁴, aun cuando este no se encuentre adscrito a la entidad promotora de salud¹⁵. No obstante, esta Corporación también ha señalado que ese criterio no es exclusivo, pues en ciertos eventos lo prescrito por un galeno particular puede llegar a ser vinculante para las entidades prestadoras del servicio de salud¹⁶.

*En este sentido, este Tribunal ha sostenido que “(...) para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un **principio de razón suficiente** para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado”¹⁷. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar cuáles son los parámetros optativos que determinan la vinculatoriedad de las órdenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la entidad a la que se encuentra afiliado el usuario. Veamos¹⁸:*

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

¹⁴ Sentencia T-320 de 2009. Adicionalmente, se pueden consultar las sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011 y T-435 de 2010, entre otras.

¹⁵ En este sentido, se puede ver la sentencia T-355 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-235 de 2018, T-036 de 2017, T-545 de 2014 y T-025 de 2013.

¹⁷ Sentencia T-235 de 2018 y T-545 de 2014.

¹⁸ A continuación se hace alusión a los criterios señalados en la sentencia T-545 de 2014.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a “(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto”¹⁹. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS”

Es así que se ratifica la vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna, en tanto se tiene que la EPS ASMET SALUD no ha valorado el diagnóstico y tratamiento emitido por el Dr. Pérez especialista en ortopedia y traumatología de la Clínica Imbanaco, aunado a la manifestación de la misma sociedad ORTHOPEDIC JOIN prestador autorizado por la EPS para valoración de especialidad en ortopedia, en indicar que “bajo el tiempo y el tratamiento recibido, debe continuar con el tratamiento en la entidad que lo está actualmente atendiendo”.

De esta manera y como quiera que el señor OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA en los sendos escritos allegados ha manifestado su intención de continuar con el tratamiento descritos por el Dr. Pérez el cual considera es el acertado para lograr rescatar su extremidad inferior en riesgo de amputación, al punto de renunciar a la atención por parte del prestador ORTHOPEDIC JOIN S.A.S y retirarse de la Clínica Imbanaco asumiendo el riesgo que puede acarrear en su salud, este Despacho ordenará a la EPS ASMET SALUD para que el término de las 48 horas siguientes a la presente notificación, disponga de un equipo médico interdisciplinario incluyendo la especialidad en ortopedia y traumatología para que valore la pertinencia de lo prescrito por el Dr. Pérez o en su defecto indique el procedimiento médico a seguir; en cuyo caso positivo de la pertinencia del diagnóstico y tratamiento dado por parte del Dr. Pérez, se informe al accionante todas las IPS con las cuales tiene contrato o convenio vigente en la ciudad de Cali (además de la IPS ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.), en las que le puedan practicar el procedimiento y brindar correctamente el tratamiento médico especializado en el nivel de complejidad requerido conforme lo ordenó su galeno tratante, garantizándole de esta forma el derecho que le asiste a la libre escogencia de IPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal y/o gerente de la EPS ASMET SALUD para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, disponga de un equipo médico interdisciplinario incluyendo la especialidad en ortopedia y

¹⁹ En la sentencia T-500 de 2007, por ejemplo la Corte consideró que el concepto emitido por un médico contratado por la accionante, según el cual era necesario practicar un examen diagnóstico (biopsia) para determinar la causa del malestar que sufría la persona (un brote crónico que padece en la frente que le generaba “una picazón desesperante”), obligaba a la E.P.S., que había considerado la patología en cuestión como de “carácter estético” sin que hubiera ofrecido argumentos técnicos que fundamentaran dicha consideración, a evaluar la situación de la paciente adecuadamente, “(i) asignando un médico que tenga conocimiento especializado en este tipo de patologías y (ii) realizando los exámenes diagnósticos que éste eventualmente llegare a considerar necesarios”.

traumatología para que valore la pertinencia de lo prescrito por el Dr. Pérez al señor OSCAR DANILO CARMONA ACOSTA o en su defecto indique el procedimiento médico a seguir; en cuyo caso positivo de la pertinencia del diagnóstico y tratamiento por parte del Dr. Pérez, se le informe al accionante todas las IPS con las cuales tiene contrato o convenio vigente en la ciudad de Cali (además de la IPS ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.), en las que le puedan practicar el procedimiento y brindar correctamente el tratamiento médico especializado en el nivel de complejidad requerido conforme lo ordenó su galeno tratante, y una vez se escoja la IPS correspondiente, se autoricen los servicios de salud que requiere en la misma, garantizándole de esta forma el derecho que le asiste a la libre escogencia de IPS.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

CUARTO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ